

**Versión Pública de RR-4774/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4774/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García-Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento de Huaquechula.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-4774/2023.**

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 15/24**, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en la cual, en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece:

***“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.***

***SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución...”.***

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Garante, deja insubsistente la resolución dictada con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-4774/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, y procede a emitir una nueva en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó haber presentado, a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

*"...YO, [...], por medio de la presente en términos de la ley de la materia, así con fundamentos en lo previsto de Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, comparezco para exponer lo siguiente:*

*I Ya conforme con Fracción I del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción I del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente SOLICITUD es promovido por el [...].*

*II. Ya conforme con Fracción II del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción II del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta [...].*

*III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

*Solicito todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS y DOS MIL VEINTITRES*

*IV. Ya conforme con Fracción IV del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción IV del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que está siendo solicitado es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no estamos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL; sin nada más que constar, creamos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud.*

*V. Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la*

*que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.*

*AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla (sic)...”.*

**II.** Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual alegó totalmente como acto reclamado, lo siguiente:

*“... PRIMERO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio de correo electrónico a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso y al mismo tiempo, así también que fue interpuesto el RECURSO DE INCONFORMIDAD a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, dando conocer a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del SUJETO OBLIGADO la existencia de mi SOLICITUD DE ACCESO, los plazos y términos empezó a correr a los VEINTICINCO días del mes de ABRIL del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de PRESENTACION se computa con los CUATRO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, — DIECINUEVE, — VEINTIDOS, VEINTITRES, — VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTINUEVE días, todos del mes de MAYO del año en curso, descontando los días VEINTINUEVE y TREINTA, ambos del mes de ABRIL del año en curso y los PRIMERO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE y VEINTIOCHO días, todos del mes de MAYO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES, toda vez que a los CINCO días del mes de JUNIO del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la ACUSE DE REGISTRO, PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN DE PLAZO o RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, procede el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por*

la **NEGATIVA** de proporcionar la **TOTALIDAD** de información petitionado en mi **SOLICITUD DE ACCESO**, siendo procedente el presente

**SEGUNDO.** — El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la **FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY**, en razón y virtud de que la **SOLICITUD DE ACCESO** fue presentado por medio de correo electrónico a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso y al mismo tiempo, así también que fue interpuesto el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, dando conocer a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del **SUJETO OBLIGADO** la existencia de mi **SOLICITUD DE ACCESO**, los plazos y términos empezó a correr a los **VEINTICINCO** días del mes de **ABRIL** del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de **PRESENTACION** se computa con los **CUATRO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, — DIECINUEVE, — VEINTIDOS, ' VEINTITRES, — VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS y VEINTINUEVE** días, todos del mes de **MAYO** del año en curso, descontando los días **VEINTINUEVE y TREINTA**, ambos del mes de **ABRIL** del año en curso y los **PRIMERO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE y VEINTIOCHO** días, todos del mes de **MAYO** del año en curso por ser **NO LABORABLES y INHABILES**, toda vez que a los **VEINTICINCO** días del mes de **MAYO** del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la **ACUSE DE REGISTRO, PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN DE PLAZO O RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO**, procede el presente **RECURSO DE REVISION** en términos de **Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la FALTA de proporcionar la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, siendo procedente el presente.**

**TERCERO.** - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la **FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY**, en razón y virtud de que la **SOLICITUD DE ACCESO** fue presentado por medio de correo electrónico a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso y al mismo tiempo, así también que fue interpuesto el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, dando conocer a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del **SUJETO OBLIGADO** la existencia de mi **SOLICITUD DE ACCESO**, los plazos y términos empezó a correr a los **VEINTICINCO** días del mes de **ABRIL** del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de **PRESENTACION** se computa con los **CUATRO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, — DIECINUEVE, VEINTIDOS, " VEINTITRES, — VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS y VEINTINUEVE** días, todos del mes de **MAYO** del año en curso, descontando los días **VEINTINUEVE y TREINTA**, ambos del mes de **ABRIL** del año en curso y los **PRIMERO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE y VEINTIOCHO** días, todos del mes de **MAYO** del año en curso por ser **NO LABORABLES y INHABILES**, toda vez que a los

**VEINTICINCO días del mes de MAYO del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la ACUSE DE REGISTRO del SUJETO OBLIGADO, procede el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA de dar TRAMITE a lo petitionado en mi SOLICITUD DE ACCESO, siendo procedente el presente.**

**CUARTO. El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio de correo electrónico a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso y al mismo tiempo, así también que fue interpuesto el RECURSO DE INCONFORMIDAD a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, dando conocer a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del SUJETO OBLIGADO la existencia de mi SOLICITUD DE ACCESO, los plazos y términos empezó a correr a los VEINTICINCO días del mes de ABRIL del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de PRESENTACION se computa con los CUATRO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, — DIECINUEVE, VEINTIDOS, — VEINTITRES, — VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS y VEINTINUEVE días, todos del mes de MAYO del año en curso, descontando los días VEINTINUEVE y TREINTA, ambos del mes de ABRIL del año en curso y los PRIMERO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE y VEINTIOCHO días, todos del mes de MAYO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES, toda vez que a los VEINTICINCO días del mes de MAYO del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN DE PLAZO o RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, procede el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA de dar TRAMITE a lo petitionado en mi SOLICITUD DE ACCESO, siendo procedente el presente.**

**QUINTO. El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio de correo electrónico a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso y al mismo tiempo, así también que fue interpuesto el RECURSO DE INCONFORMIDAD a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, dando conocer a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del SUJETO OBLIGADO la existencia de mi SOLICITUD DE ACCESO, los plazos y términos empezó a correr a los VEINTICINCO días del mes de ABRIL del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de PRESENTACION se computa con los CUATRO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, — DIECINUEVE, VEINTIDOS, — VEINTITRES, — VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS y VEINTINUEVE días, todos del mes de MAYO del año en curso, descontando los días VEINTINUEVE y TREINTA, ambos del mes de ABRIL del**

año en curso y los PRIMERO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISIETE y VEINTIOCHO días, todos del mes de MAYO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES, el SUJETO teñía atribución y obligación de INTERPONER y también NOTIFICAR su según PREVENCIÓN antes del término de los VEINTICUATRO días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, así mismo, en cuanto el SUJETO OBLIGADO en su NOTIFICACIÓN de su según PREVENCIÓN que relaciona con la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN, dejando que se correo los plazos sin suspensión de los mismos, resultando que, el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado con el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD al correo electrónico de "[...]" antes del término de los VEINTINUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

SEXTO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... ACCESO AL INFORMACIÓN PÚBLICA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EL ESTADO MEXCIANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y BASES YA ESTABLECIDOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6\* DE LA CARTA MAGNA ...", (SIC); bien es cierto, que dentro de apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció los principios y bases, sin embargo, el CALENDARIO DE DÍAS INHABILES PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, Y EL COMPUTO DE TERMINOS Y PLAZOS PARA LA ATENCION DE ESTAS, CUANDO FUERON PRESENTADAS ANTE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA (EN LO SUCESIVO "NORMA LOCAL"), que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, se costa de una violación de la misma norma citado por el SUJETO OBLIGADO, en razón de que en Fracción VII de apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cita que "... inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la Información publica será sancionada en los términos que dispongan las leyes ...", (SIC), así en ese sentido, el SUJETO OBLIGADO están intentando de justificar la demora en los procedimientos que incumbe los plazos y términos de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con la intención de permitir que SUJETO OBLIGADO tenga días hábiles con los SERVIDORES PUBLICOS laborando incluse los de la UNIDAD DE

**TRANSPARENCIA, sin que toman dichas días hábiles en cuenta en la calculación de los días hábiles que corresponde a los plazos y términos establecidos en la ley de la materia, así mismo tratando de promover fundamentos en la RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos en el seguimiento y proceso de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; por lo tanto, los días hábiles que fueron reportados por el SUJETO OBLIGADO son considerados FRAUDELENTAS e IMPROCEDENTES, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**SÉPTIMO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la de que los SERVIDORES PUBLICOS de H. AYUNTAMIENTO incluyendo las de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA se encuentra laborando realizando actividades relacionados con sus facultades y funciones de los cargos que incumbe los puestos que forman parte de sus atribuciones y obligaciones, toda vez que el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, se permite que SUJETO OBLIGADO provea INFORMES JUSTIFICADOS con información considerado FALTA y FRAUDELENTA reportando que los días hábiles y laborados son de los días LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES y VIERNES, dejando por omiso los días DOMINGOS, aunque dichas días hábiles DOMINGOS están siendo laborados y renumerados, es una constancia de que el NORMA LOCAL solo fue constituido por SUJETO OBLIGADO con el simple hecho de RESTRINGIR y SUSPENDER la RECEPCIÓN, PLAZOS Y TIEMPOS, CONFIGURACION Y CALCULACION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, definitivamente violando mis derechos humanos; por lo tanto, los días hábiles que fueron reportados por el SUJETO OBLIGADO son considerados FRAUDELENTAS e IMPROCEDENTES, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**OCTAVO.** Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... ACCESO AL INFORMACION PÚBLICA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EL ESTADO MEXCIANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y BASES YA ESTABLECIDOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6\* DE LA CARTA MAGNA ...", (SIC); bien es cierto, que dentro de apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció los os y bases, sin embargo, el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso se costa de una violación de la misma norma citado por el SUJETO OBLIGADO, en razón de que en Fracción VII de apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cita que "... inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la Información publica será sancionada en los términos que dispongan las leyes ...", (SIC), así en ese sentido, el SUJETO OBLIGADO están intentando de justificar la demora en los procedimientos que incumbe los plazos y términos de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con la intención de permitir que SUJETO OBLIGADO tenga días hábiles con los SERVIDORES PUBLICOS laborando incluse los de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin que toman dichas días hábiles en cuenta en la calculación de los días hábiles que corresponde a los plazos y términos establecidos en la ley de la materia, así mismo tratando de promover fundamentos en la RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos en el seguimiento y proceso de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción 1, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**NOVENO.** Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... LA ADICION DE LA FRACCIÓN VIII DEL NUMERAL 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

**UNIDOS MEXICANOS, FACULTÁNDOSE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER SUS PROPIAS ORGANISMOS AUTONOMOS, ESPECIALIZADOS, IMPARCIALES Y COLEGIADOS QUE FUNGIRAN COMO RESPONSABLES DE GRANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SUJETO OBLIGADO CONFORME A LOS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. EN EL ESTADO DE PUEBLA, ES EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA EL ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE, ESPECIALIZADO, IMPARCIAL, COLEGIADO Y DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, RESPONSABLE DE PROMOVER, DIFUNDIR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA ENTIDAD ...” (SIC); bien es cierto todo lo manifestado, sin embargo, el NORMA LOCAL se costa de una violación de la misma norma citado por el SUJETO OBLIGADO, toda vez que el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, está el acto elude la facultad del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA de decidir si los días DOMINGO son considerados HÁBILES o INHÁBILES y en cambio el SUJETO OBLIGADO están tomando esa decisión por sí mismas, solo dando conocer al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA que tiene días hábiles de los días LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES y VIERNES, sin ofrecer la información que también laboran y cuenta con días hábiles de los días DOMINGO, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DÉCIMO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS Y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... EL AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA GENERAR LAS NORMAS QUE REGULEN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ATANEN Y TIENE OBLIGACIÓN DE ATENDER, INCLUYENDOSE EN ESTOS EL DE HORARIO EN QUE HA DERECHO PRESTAR SUS SERVICIOS A LA POBLACIÓN. EL CASO DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, RESULTA PARTICULAR, YA QUE LOS DÍAS DOMINGOS EN CADA SEMANA, EN LA**

**CABECERA MUNICIPAL, SE DAN REUNIÓN GRANDES GRUPOS PERSONAS PROCEDENTES DE LAS DIVERSAS POBLACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO, QUE NO ESTÁ DE MÁS DECIR QUE ES EXTENSO DESDE UN PUNTO DE VISTA TERRITORIAL. ESTA AFLUENCIA DE PERSONAS SE VE ORIGINADA POR LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE TIENEN LUGAR EN LA CABECERA MUNICIPAL Y TIENE COMO CONSECUENCIA QUE MUCHAS DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LA CABECERA (DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS AL MAYORÍA DE LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO) APROVECHEN PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. POR LO QUE TRADICIONALMENTE LOS DÍAS DOMINGOS ESTE AYUNTAMIENTO ABRE SUS PUERTAS A LOS CIUDADANOS QUE SE ACERCAN A LAS OFICINAS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LO QUE IMPLICA NECESARIAMENTE LA PRESENCIA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SUS OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS ...", (SIC); bien es cierto todo lo manifestado, sin embargo, el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, está directamente en contra de lo manifestado, por haber sido manifestado por el SUJETO OBLIGADO que APROVECHEN PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ... LOS DÍAS DOMINGOS ESTE AYUNTAMIENTO ABRE SUS PUERTAS A LOS CIUDADANOS QUE SE ACERCAN A LAS OFICINAS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ... LA PRESENCIA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SUS OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, dichas manifestaciones que consta de que los días domingos son laborados y hábiles, por ser establecido que los días DOMINGOS son válidos y computables para realizar sus actividades en sus facultades y funciones administrativas, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la ~~la~~ ~~calculación~~ y ~~computo~~ de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en terminos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**UNDÉCIMO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... ESTE H. AYUNTAMIENTO HA REALIZADO SUS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE DOMINGO A VIERNES, CIRCUNSTANCIA QUE NO ESTA EXENTA DE SUS PROPIAS COMPLICACIONES, OTROS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE NIVEL ESTATAL Y**

**FEDERAL, MUCHOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS CONSIDERAN COMO DÍA INHÁBIL LOS DÍAS DOMINGOS, CIRCUNSTANCIA QUE PUEDE PRESTARSE A CONFUSIONES CUANDO SE REQUIERE A ESTE AYUNTAMIENTO LA COLABORACIÓN O EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O UN DEBER Y SE FIJA UN PLAZO PARA LLEVARLE A CABO. TAL ES EL CASO CON EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE MARCA EN SU CALENDARIO COMO DÍAS INHÁBILES LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS, YA QUE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO CUMPLE CON LA LABOR DE SER EL GARANTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CUENTA CON FACULTADES DE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, RESULTA NECESARIO PODER HOMOLOGAR EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CON LE DEL MENCIONADO INSTITUTO Y ASÍ PREVENIR CUALQUIER TIPO DE DISCREPANCIAS QUE VULNEREN EL DEBIDO ACCESO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CIUDADANO ...", (SIC); sin embargo, las manifestaciones del SUJETO OBLIGADO no tiene certeza ni lógica-jurídica, toda vez que el hecho de que el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA no considera hábil y labora los días DOMINGOS no hace ningún afecto de que el SUJETO OBLIGADO si cuenta con día hábil y laborado los días DOMINGOS, así mismo, el hecho de que SUJETO OBLIGADO está creando una NORMA solo para justificar que las días DOMINGO que labora y administra su ayuntamiento son considerados INHABILES con el puro intención de inhibir la debida calculación de los días DOMINGOS en los procedimientos e impugnaciones que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es una constancia de que las intenciones del SUJETO OBLIGADO son de evadir sus obligaciones y responsabilidades, así también las sanciones que les corresponde por RESTRINGIR y SUSPENSER los derechos humanos de los ciudadanos, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DUÓDECIMO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de ... QUE ES**

**OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD ...”, (SIC); si bien es cierto, lo manifestado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, no consta de los principios de UNIVERSALIDAD e INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD por el hecho de que, en razón de que el SUJETO OBLIGADO labora los días DOMINGOS, realizando - actividades ADMINISTRATIVAS, la UNIVERSALIDAD entre el ámbito de que el SUJETO OBLIGADO en sus manifestaciones de APROVECHEN PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS y SE ACERCAN A LAS OFICINAS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS y LA PRESENCIA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS, consta de PARTICULARIDAD, toda vez que el NORMA LOCAL permite que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO sea determinado en una manera DIVERSA a los demás TRAMITES y SERVICIOS que ofrece el SUJETO OBLIGADO; en razón de que el SUJETO OBLIGADO labora los días DOMINGOS, realizando actividades ADMINISTRATIVAS, la UNIVERSALIDAD entre el ámbito de que el SUJETO OBLIGADO en sus manifestaciones de APROVECHEN PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS y SE ACERCAN A LAS OFICINAS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS y LA PRESENCIA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS, consta de DIVISION, toda vez que el NORMA LOCAL permite que los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO sea determinado en una manera DIVERSA a los demás TRAMITES y SERVICIOS que ofrece el SUJETO OBLIGADO, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DECIMOTERCERO. - Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de ... QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 103 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

**PUEBLA, Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA. SIGUIENDO ESE ORDEN DE IDEAS LE MISMO ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO, LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN FACULTADES PARA APROBAR LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES — DISPOSICIONES — ADMINISTRATIVAS -DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA ...”, (SIC); si bien es cierto lo citado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, el NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, no observa las mismas normas citadas en razón de que el NORMA LOCAL está sujeto a los principios de IGUALDAD y LEGALIDAD, toda vez que el tratamiento de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO en una manera DIVERSA a los demás TRAMITES y SERVICIOS de SUJETO OBLIGADO es un hecho de la falta de IGUALDAD, así mismo por el hecho de que está siendo determinado que los días DOMINGO que son laborados y parte de la ADMINISTRACION PÚBLICA entre todos sus TRAMITES y SERVICIOS es un hecho de la falta de LEGALIDAD, todos un infracción y violación de Inciso A de Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, II y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DECIMOCUARTO.- Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de ... QUE RESULTA NECESARIO EL ADECUAR EL CALENDARIO PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO Y LE COMPUTO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE SE DERIVEN DE ESTAS, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, CON EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A DECIMOQUINTO. — LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SIN PERDER DE VISTA AQUELLOS DÍAS QUE POR USOS Y COSTUMBRES, Y CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO MUNICIPIO REQUIEREN QUE SE LES RECONOZCA COMO INHÁBILES CON INDEPENDENCIA DE**

LOS DEL CALENDARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA; ESTO CON EL PROPÓSITO DE PREVENIR CIRCUNSTANCIA QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DE LOS CIUDADANO ...", (SIC); nada es cierto lo que está siendo manifestado por el SUJETO OBLIGADO, toda vez que no es necesario que el SUJETO OBLIGADO establezca un CALENDARIO HABIL o CALENDARIO INHABIL especifico a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que conforme como parte de los mismos días hábiles e inhábiles del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en el sentido de que el SUJETO OBLIGADO por sus propias manifestaciones cuenta con PERSONALIDAD JURIDICA Y DE PATRIMONIO PROPIO, en consecuencia es concreta y precisa que la NORMA LOCAL, que fue el base del INFORME con nomenclatura TTR-463/2023 recibido a los SEIS días del mes de ENERO del año en curso, estableciendo los días hábiles del SUJETO OBLIGADO, así mismo, el hecho de que por las propias manifestaciones del SUJETO OBLIGADO de que APROVECHEN PARA REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ... LOS DÍAS DOMINGOS ESTE AYUNTAMIENTO ABRE SUS PUERTAS A LOS CIUDADANOS QUE SE ACERCAN A LAS OFICINAS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ... LA PRESENCIA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LABORES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SUS OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, el CALENDARIO OFICIAL DE LABORES de H. AYUNTAMIENTO que tenía que haber sido informado y reportado al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA tiene que incluir los días DOMINGO por ser LABORABLES y HABLES EN EL AMBITO DE ADMINISTRACION, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

DECIMOQUINTO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que la ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN CELEBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES se tiene manifestado de "... SEÑALADOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE SERÁN CONSIDERADOS INHÁBILES Y POR TANTO NO SE CONSIDERARÁN PARA RECIBIR SOLCITIUIDES DE ACESSO A LA INFORMACIÓN, SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, NI PARA EL COMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS

**PARA DAR ATENCIÓN ALAS MISMAS ...", (SIC); \*... LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ DESEMPEÑANDO SUS — LABORES ADMINISTRATIVAS LOS DOMINGOS EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS, SIN EMBARGO, EL DÍA DOMINGO NO SERÁ CONSIDERADO COMPUTABLE EN CUANTO HACE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ...", (SIC); "... CUALQUIER SOLICITUD HECHA EN LOS DÍAS SEÑALADOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTE DICTAMEN SERÁ COMPUTADA EL DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRESENTADA ...", (SIC); "... UNA VEZ SEA APROBADO LE PRESENTE DICTAMEN, SE COMUNICARA MEDIANTE OFICIO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL CALENDARIO AQUI PROPUESTO PARA QUE SE CONFIGURE EL CALENDARIO DE DÍAS HÁBILES EN SISAL Y EN EL MÓDULO SIGEM - SICOM ..", (SIC); el hecho de que está considerando los días señaladas como NO LABORABLES y NO HÁBILES, solo en respecto de la SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO es un hecho INCONSTITUCIONAL, esta iniciado y aprobado con la sola intención de permitir que el SUJETO OBLIGADO ofrece información FALSA y FRAUDELENTA, de proveer información FALSA y FRAUDELENTA a autoridades competentes y tribunales, siendo este al iniciado y aprobado con la sola intención de permitir que el SUJETO OBLIGADO ofrece información FALSA y FRAUDELENTA al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, inhibiendo la necesidad de ser sancionado por su acoso inobservancia de Artículos 126, 127, 128, 130, 132, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículos 145, 149, 150, 151, 153, 161, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así mismo, deben ser juzgado la diferencia en la calculación y computo de los días hábiles correspondiente a este RECURSO en términos de Artículo 7, Fracciones I, III y V del Artículo 8, Artículo 146 y Fracción III del Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 8, Fracción VI del Artículo 10, Fracción I, III y V del Artículo 24, Artículo 176 y Fracción III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**DECIMOSEXTO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que el "DICTAMEN QUE PRESENTA EL C. RAUL MARIN ESPINOZA, PRESEDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; PARA SOMETER A CONSIDERACION DE ESTE CUERPO EDILICO LA APROBACION DE LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMATICA Y COMUNICACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA PUEBLA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES", documento que se encontró publicado en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA a los TRES días del mes de ABRIL**

del año DOS MIL VIENTITRES (EN LO SUCESIVO "LINEAMIENTOS"), consistente en la inquisición administrativa del SUJETO OBLIGADO provocando la violación, restricción y suspensión de mis derechos humanos, inhibiendo el libre acceso a la información plural y oportuno en recibir y difundir información e ideas por el medio de correo electrónico así como mi medio de expresión, dejando por omiso la garantía de acceso a los buzones de los correos electrónicos institucionales del SUJETO OBLIGADO en la prestación de los servicios de acceso a la información pública, dejando sin defensa el acceso a los mecanismos y procedimientos de acceso a la información por parte del SUJETO OBLIGADO, así contempladas en Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; muchos han sido los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por virtud de los cuales, de una interpretación al precepto constitucional transcrito, han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad; así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan; es importante mencionar que, entre todas las SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentadas ante el SUJETO OBLIGADO que son consideradas impugnaciones de los procedimientos correspondientes a mi derecho de acceso a la información pública, son considerados de igual forma expresados en el derecho de petición en términos de Artículos 1, 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Local, tal y como Artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, mismos deben ser respetados; asimismo el Artículo 8, Numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos; en tanto que el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales, a fin de plantear una pretensión y defenderse, para que dentro de los plazos legales de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquella mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

DECIMOSEPTIMO.- Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que los LINEAMIENTOS, consistente en la violación de mi libertad de difundir sus opiniones, información e ideas a través del medio de correo electrónico, restringiendo el acceso a los buzones de los correos electrónicos institucionales del SUJETO OBLIGADO, por vía y medios directos en el abuso de sus funciones y controles oficiales de los aparatos y tecnologías utilizados en la difusión de la información, impidiendo la transmisión y circulación de mis ideas y opiniones estableciendo una previa censura de la libertad de la expresión y difusión de las ideas, opiniones e información de mi persona, definitivamente secuestrando los bienes del SUJETO OBLIGADO a través de los buzones de los correos electrónicos institucionales del SUJETO OBLIGADO que son utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como un instrumento de delito, así contempladas en Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de expresión de conformidad con Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un elemento constitutivo en la república tal y como el ejercicio de mi vida, considerado como un derecho fundamental, de expresarse libremente comprende de no ser molestado a causa de su opiniones, reconociendo la necesidad de ser protegido por el SUJETO OBLIGADO garantizando progresivamente en todas ocasiones, el de investigar y recibir la información, así como establecido en Artículos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; la libertad de expresión es consustancial al derecho al acceso a la información así como su difusión, manteniendo un relación por la cual constituye una garantía para el pleno ejercicio de mis derechos, también, su debida protección es necesaria debida a la naturaleza instrumental para el ejercicio de cada uno de mis derechos, y la violación de esos derechos implica el derecho de recibir información objetiva, oportuna y completa de ser informado e informar en todas las medias disponibles por mi persona, dentro del orden jurídico de la república, se reconoce en el ámbito constitucional, que existe una garantía a no ser molestado, en consecuencia de la libre manifestación de las ideas y opiniones que se considera necesarias en mi vida, en ese sentido, el SUJETO OBLIGADO no puede ejecutar o efectuar los LINEAMIENTOS, ya que se consta de imponer mecanismos de previa censura, se pretende de inhibir la libertad de expresión mediante el mismo abuso de controles del SUJETO OBLIGADO, por lo que el ejercicio de mis derechos de solo puede estar sujeto a las responsabilidades ulteriores, dando que la restricción debe ser observado por los criterios reconocidos en todos los tratados internacionales en materia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tener instancias en los ACTOS RECURRIDOS, constando una restricción de una de las dimensiones afectando a mi persona, por ello, el ACTO RECURRIDOS consta de un intervención estatal que pretenda imponerse sobre las libertades a ser informado, y por la falta de instancias justificados, debe ser proporcional y no debe tener por efecto inhibir su ejercicio indivisible; ahora bien, como también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la restricción a la libertad de expresión no siempre es considerado convencional.**

**DECIMOCTAVO.- Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR**

**TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que los LINEAMIENTOS, consistente en la molestia de mi persona sin mandamiento de las autoridades competentes, dejando por omiso fundamentos o motivos de la causa legal de la violación, restricción y suspensión de mis derechos humanos , dejando por omiso el juicio y procedimiento correspondiente al según delito cometido por mi persona en medios de certeza de cumplimiento del ejercicio de los derechos de mi persona, dejándose sin defensa alguna de ejercer sus derechos humanos, así contempladas en Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el precepto invocado autoriza que en mi ejercicio del derecho de petición, mismo que en el caso concreto está contenido en el escrito presentado ante el SUJETO OBLIGADO que también se acompaña a la presente demanda de garantías y se acompañaron los documentos con los que se acredita la procedencia de la petición realizada; Se hace notar que en la especie no se refiere en forma alguna al caso de excepción que se establece en el precepto invocado ya que la petición se presentó por escrito de manera pacífica y respetuosa, y sin embargo, el SUJETO OBLIGADO a la que se dirigió el escrito se ha abstenido de emitir el acuerdo escrito y menos lo ha hecho de mi conocimiento pues hasta la presente fecha no he recibido respuesta cabal fundados por la violación de mis derechos o por lo menos ofrece una resolución a las irregularidades que consta de la violación de mis derechos, no obstante he insistido en la solución de las irregularidades causados por las ACTOS y OMISIONES del SUJETO OBLIGADO que han provocado la violación de mis derechos humanos, por todo lo cual me veo en la necesidad de promover el presente juicio de garantías, para que se requiera y en su caso se obligue al SUJETO OBLIGADO a emitir la respuesta que proceda conforme a derecho respecto a la petición formulada y se haga de mi conocimiento mediante las formalidades conocidas en el orden jurídico; una de las características fundamentales del SUJETO OBLIGADO que deben ser garantes, es decir, su marco de actuación debe ser indudablemente en base a las normas jurídicas que rigen sus actos, para que observando dichas normas y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respeten las garantías individuales y constitucionales que la establece a favor de mi persona, en virtud de que el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les obliga a dar respuesta en breve termino y hacerlo del conocimiento del peticionario, cuestión totalmente omitida por las autoridades responsables, y al mismo tiempo Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla se requiere que el SUJETO OBLIGADO dictara su proveído por escrito y hará saber a mi persona dentro del término de VEINTE días hábiles.**

**DECIMONOVENO. Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS**



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-4774/2023.

**POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que los LINEAMIENTOS, consistente en el ejercicio de justicia por su misma por parte de la AUTORIDAD RESPONSABLE, dejando [...] sin defensa a su derecho de justicia por tribunales competentes que fijen a las leyes, sin emitir resoluciones algunas, permitiendo un privilegio y beneficio a favor del SUJETO OBLIGADO, creando un instancia de norma local que deja por omiso la garantía de justicia independiente, así contempladas en Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el acceso a la justicia es una de las garantías más importantes que son considerados como consagrados en la Constitución y los criterios jurisprudenciales con respecto de la justicia y su debida acceso son de varias índoles, pues tanto el precepto como cuando está establecido y cuándo está vulnerando mis derechos, pues acceso a la justicia, se cuestiona la facultad del SUJETO OBLIGADO de imponer sus propias plazos y términos que no son razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa de mi persona, sin tener acceso ante los tribunales corresponde en el asunto, dejándose sin defensa exclusivamente ante el juzgado del SUJETO OBLIGADO, por la que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que exigen las leyes, la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada con la facultad de excitar la actuación de los tribunales y no solamente ante el SUJETO OBLIGADO, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona mi derecho; en este sentido, los LINEAMIENTOS se otorga exclusivamente al SUJETO OBLIGADO la facultad para establecer plazos y términos de ejercer los derechos, dejando por omiso la acción y defensa ante los tribunales por parte de mi persona, resulta irrazonable los LINEAMIENTOS que determinen los términos de la justicia de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad exclusiva del SUJETO OBLIGADO de excitar la actuación sin intervención alguna de los tribunales; por su parte, y en cuanto a la reserva del SUJETO OBLIGADO para crear los LINEAMIENTOS que establezcan la esquema y sistema para el acceso a la justicia, éste puede elaborar cualquier normatividad que impida el acceso al gobernado a una segunda instancia de inmediato; en el mismo sentido que yo tengo un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido, también tienen el derecho a acceder a recursos legal para impugnar los actos por el SUJETO OBLIGADO; lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción jurídica en la aplicación de la ley; el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en mis derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la exclusividad del SUJETO OBLIGADO y de administración de justicia, sin embargo, si bien el derecho de acceso a la justicia es de base constitucional, ya que se encuentra su fundamento en los derechos exclusivamente bajo orden del SUJETO OBLIGADO y su propia administración de justicia, sin corresponder a una configuración legal al legislador ordinario, la facultad del SUJETO OBLIGADO es omnimoda, ya que sólo puede limitar el acceso a la justicia en aras de proteger otros derechos fundamentales; así, el SUJETO OBLIGADO no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas sin un acto procesal, sin posibilidad de acceder de inmediato a una segunda instancia.**

**VIGÉSIMO.** — Los ACTOS QUE SE RECURRE, correspondiente a numerales UNO, DOS y TRES de este RECURSO, consistente en la norma y acto del SUJETO OBLIGADO que consta de la violación, restricción y suspensión de mis derechos humanos resultando en la falta de la debida protección de las garantías así como la falta de conformidad con las bases contenidas en la constitución y los tratados internacionales, dejando por omiso la promoción, respeto y protección con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyos actos que consta de discriminación de mi persona por parte del SUJETO OBLIGADO, así contempladas en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Párrafo Tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales del SUJETO OBLIGADO son consistentes en cuatro pilares principales que son de respetar, proteger, garantizar y promover mis derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese sentido, hay que para determinar si una conducta específica del SUJETO OBLIGADO importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos; esta puede caracterizarse como el deber que tienen el SUJETO OBLIGADO, dentro del margen de sus atribuciones y obligaciones en sus facultades, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan del SUJETO OBLIGADO y por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración de mis derechos humanos, de forma que se impida la consumación de la violación, en este último sentido, el cumplimiento del SUJETO OBLIGADO es inmediatamente exigible, ya que como la conducta del SUJETO OBLIGADO debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los funcionarios, servidores públicos y titulares de la autoridad responsable, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a mis derechos; así mismo, una vez conocido el riesgo de vulneración a mis derechos humanos, el SUJETO OBLIGADO incumple su obligación si no realiza actuación alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus funcionarios, servidores públicos y titulares, está obligado a saber todo lo que hacen, así en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY y la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, toda vez que en razón y virtud de que los LINEAMIENTOS, consistente en el la violación de mis derechos humanos de ser oído, con sus debidas garantías por las autoridades competentes, en una manera independiente e imparcial, culpando inmediatamente a mi persona por según delitos sin la presunción de inocencia, dejando sin formulación de la comunicación alguna de un acusación, dejando sin medio de la sistema o esquema alguna de impugnación por los según delitos, así contempladas en Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic)".

**III.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4774/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le ~~señaló~~ señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**V.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*“... La que suscribe Lic. Pilar Vega Ramírez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente*

**certificado, y en atención al recurso de revisión presentado vía correo electrónico, interpuesto por el C. [...], identificado con el número RR-4774/2023 respecto a los SUPUESTOS agravios, relacionados con la Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico, me permito Informar a usted lo siguiente:**

**1.- Que, el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicaciones del H. Ayuntamiento, de Huaquechula, Puebla, fue determinado en estado vulnerable por la Dirección de Sistemas de la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, motivo por el cual, éste no fue recibido en ninguna de las bandejas que conforma el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, trayendo como consecuencia no darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia.**

**Asimismo, refiero a usted que el contenido de dicho correo electrónico es de conocimiento de esta Unidad de Transparencia, hasta la presentación del presente recurso de revisión materia del presente informe, situación que adicionalmente imposibilitó a esta Unidad de Transparencia, haber realizado el procedimiento de registro de ésta ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, a fin de dar atención al mismo, el día de hoy 27 de junio del 2023, dicha Solicitud se ha registrado ante Plataforma Nacional de Transparencia y se ha remitido vía correo electrónico, la notificación al peticionario, a fin de dar atención a la misma, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.**

**2.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con el cual se da constancia que se ha dado inicio el trámite para dar atención a la Solicitud presentada por el peticionario, misma, será atendida dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Estatal.”.**

**M** Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VI.** Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VII.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria de Pleno fue aprobada por Unanimidad de Votos el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-4774/2023**, determinando **SOBRESEER** el medio de impugnación promovido por el recurrente.

**VIII.** Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante Nacional, acordó la admisión del recurso de inconformidad número **RIA 15/24** y dio vista a este Instituto para que alegara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el veintiséis de enero del año en curso. M

**IX.** Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado requerido mediante el auto admisorio del recurso de inconformidad referido en el punto de antecedente inmediato anterior. AA

**X.** Mediante sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro se resolvió por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad con número de expediente **RIA 15/24**, mediante el cual ordenó en su punto **PRIMERO** de los resolutivos, lo siguiente: D

***“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por***

*el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución”.*

**XI.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum **ITAIPUE/DJC/16/2024**, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 15/24** y al efecto remitió las constancias que integran el expediente **RR-4774/2023**; en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XII.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por la Subdirectora General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual la Secretaría Técnica del Pleno manifestó que este Instituto, se encuentra inconforme con el sentido en que fue abordado el análisis de la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, sin embargo, debe tomarse en cuenta que los fallos dictados por parte del Organismo Garante Nacional son definitivos e inatacables; razón por la cual, su determinación define con claridad las acciones que debe llevar a cabo su homólogo local para acreditar el cabal cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto, por lo que concedió a este Órgano Local la ampliación de plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución del expediente **RIA 15/24** por un término de ocho días hábiles adicionales.

**XIII.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### PREÁMBULO

*Este Instituto difiere con el criterio adoptado por el Órgano Garante Nacional para conocer y dar cauce al recurso de inconformidad intentado por la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:*

1. *Tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO de la resolución que se cumplimenta, el medio de impugnación fue admitido a trámite en atención a los siguientes razonamientos:*

*"...Al respecto, debe precisarse que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que una persona particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local o, bien, ante la falta de ella, por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, lo es el desechamiento de su recurso de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.*

*... Por consiguiente, se estima conveniente considerar que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de favorecer la tutela del derecho de acceso a la información (SIC)".*

*Interpretación que se estima desafortunada, toda vez que en el propio artículo 160 de la Ley General de Transparencia, expresamente prevé lo siguiente:*

***“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:***

***I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o***

***II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.***

***Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello”.***

*2. Como es del pleno conocimiento de ese Órgano Colegiado, por ser peritos en la materia, el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas que: (I) confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, (II) confirmen la inexistencia o negativa de información y se establece que se entiende por negativa, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.*

*En ese sentido, en el presente recurso de inconformidad no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, se advierte que se trata de una determinación en la cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, arribó a la determinación de SOBRESEER el medio de impugnación promovido; sin embargo, en la citada resolución no se confirmó ni la clasificación, ni la inexistencia de la información y mucho menos la negativa de la misma, partiendo que la Ley de la materia establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.*

*Visto lo anterior, la interposición del recurso de inconformidad, se coloca en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 fracción III de la legislación en cita, el cual al tenor literal dispone:*

**"El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:**

**... III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley..."**.

*3. A mayor abundamiento, se torna imperativo establecer que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios rectores con los que se debe regir el funcionamiento de los Organismos garantes, encontrándose entre ellos, el de legalidad, por el cual debe entenderse lo siguiente:*

**"... V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; ..."**

*Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que los Organismo Garantes deben ajustar su actuar al principio de legalidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que la autoridad sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en cada caso se configuren las hipótesis normativas para la emisión del acto.*

*La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto desplegado por la autoridad debe ceñirse únicamente a lo que la ley le permite.*

*No obstante lo anteriormente precisado, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del multicitado recurso de inconformidad con número de expediente RIA 15/24, se procede a emitir una resolución observando a cabalidad los términos ordenados en la misma.*

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos

establecidos en la ley de la materia; así como la falta de trámite a una solicitud. En ese sentido, del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es **la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley**, motivo por el cual, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previa al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que la persona recurrente requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, la siguiente información:

- Todos los documentos e información que está en posesión o debe estar en posesión del sujeto obligado, que hubiese generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

El ente obligado omitió proporcionar respuesta al entonces solicitante, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para la emisión de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no recibió en su correo electrónico oficial, la solicitud de acceso a la información a la cual hizo referencia el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión; teniendo conocimiento de la misma, al momento en que fue notificado, por parte de este Instituto Garante, el auto de radicación del medio de impugnación que nos ocupa.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta entonces, es decir, cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a registrar la solicitud formulada por el peticionario en la Plataforma Nacional de

Transparencia, misma que sería atendida en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Como evidencia de lo anterior, el ente recurrido acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día treinta de junio de dos mil veintitrés, envió al recurrente el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se observa que la persona recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta de la multicitada solicitud de acceso a la información; empero, la autoridad responsable, a través de su informe justificado, alegó que no recibió la solicitud formulada por el quejoso en su correo electrónico, por lo que, tuvo conocimiento del acto reclamado, al momento en que le fue notificado el auto admisorio del presente recurso de revisión, razón por la cual, fue hasta ese entonces que procedió a registrar la multicitada petición de información, a fin de dar atención a la misma en los términos establecidos en la ley local de transparencia.

Sin demerito de lo anterior, debe precisarse que este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta insuficiente, dado que la autoridad responsable únicamente se limitó a registrar y tramitar la solicitud presentada por la parte recurrente, sin que conste en autos que aquella haya emitido una respuesta que atendiera a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."*

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, todos los documentos e información que está en posesión o debe estar en posesión del sujeto obligado, que hubiese generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta que tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a dar trámite a la solicitud formulada por la persona recurrente, y en consecuencia, emitir, la respuesta respectiva dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del bloqueo y rechazo del correo electrónico del recurrente de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del recurso de inconformidad con número de expediente LIBORIO/HUAQ/SINDICO/INCONFORMIDAD/009/001/2023 interpuesto ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del oficio con clave alfanumérica TTR-463/2023 emitido por parte del sujeto obligado, a través del cual informa su el calendario y horario oficial de labores.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Dictamen presentado por el C. Raúl Marín Espinoza, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante el cual somete a aprobación los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del Informe con Justificación de la Unidad de Transparencia y la Unidad de Sistemas y Tecnología del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de los acuerdos de prevención y admisión del recurso de inconformidad interpuesto ante la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos en que la ofrece.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En los términos en que la ofrece.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 20

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado XX procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, esto a la luz de **los términos expuestos y razonados en la parte considerativa tercera y cuarta, en relación directa con el punto resolutivo Primero de la resolución dictada dentro del expediente número RIA 15/24, el cual ordena:** (2)

*“... PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.”.*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en estricto acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo antes transcrito, procede a analizar la actuación del sujeto obligado en los términos establecidos en los considerados tercero y cuarto de la

multicitada resolución, en el que se plasman los razonamientos que sustentan el fallo, el cual en la parte que interesa, establece:

*"... En ese sentido, cabe retomar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla concluyó que, dado que el sujeto obligado ya dio trámite y atendió a la petición de información formulada por el inconforme en el medio señalado para recibir notificaciones, con ello, modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia; así fue como sobreseyó el medio de impugnación de origen.*

*Al respeto, se estima que con la finalidad de no ubicar en un estado de intención a la persona recurrente, el Instituto ahora recurrido debió proceder de forma oficiosa a la valoración de fondo de la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado, a fin de determinar si aquella colmaba o no el derecho de acceso a la información, y con ello, garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa ciudadana.*

*De ahí, que se haga posible colegir que el Órgano Garante Local debió contemplar en su resolución que el sujeto obligado no brindó una respuesta acorde a lo solicitado, por lo cual, si bien el respectivo Ayuntamiento recurrido le formuló una prevención a la persona recurrente con el ánimo de contar con mayores elementos para proceder a la búsqueda y localización de lo requerido, lo cierto es, que en la especie se estaba ante una solicitud recurrida objeto de un recursos de revisión en trámite, de ahí, que no se advierta la viabilidad de imponer una prevención al particular dada la circunstancia procesal en que se ubicaba la solicitud; siendo lo pertinente aplicar un criterio amplió de interpretación para agotar las acciones de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes y proceder a informar el resultado de aquella; de ahí que se haga natural concluir que la prevención que en su momento le fue impuesta al particular, no puede correr en perjuicio de aquel.*

*Derivado de lo anterior, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla estuvo en posibilidades de advertir que el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió de interpretar la solicitud de acceso, con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente; sirve de sustento el Criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*

*"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

*Por consiguiente, se tiene que se utilizó un criterio erróneo dentro de la resolución, al sobreseer el recurso de revisión, toda vez que existe una diferencia entre responder y colmar lo solicitado, pues si bien no se desconoce que el sujeto obligado procedió de forma positiva y emitió una*

*respuesta luego de que se impuso de la solicitud, ello no devenía suficiente en tanto se viera garantizada y cumplida la entrega de las documentales que obran dentro de sus archivos, de conformidad con el artículo 8 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al indicar que, se entiende como máxima publicidad al aspecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; mientras que la transparencia se advierte como la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

*Aunado a lo anterior, derivado de una consulta pública a la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo las instrucciones del sujeto obligado, es posible la siguiente información:*

*[Se inserta imagen].*

*Así, es posible concluir que lo solicitado por el particular, es decir, todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión del sujeto obligado que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.*

*Es por lo anteriormente mencionado que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia.*

*Es por tanto que se debió instruir a una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir.*

*Es por lo anterior que se estima que devenía necesario analizar de fondo la respuesta que modificatoria del acto impugnado a fin de instruir a una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico.*

*En ese tenor, se hace posible concluir que el Órgano Garante Local no debió sobreseer el recurso de revisión pues si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el agravio de falta de respuesta no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea.*

*De todo lo anteriormente referido, se puede concluir que el Órgano Garante Local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de agravios expresados por la persona solicitante, en concatenación con el sentido de la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado durante la tramitación del recurso de revisión de origen.*

*En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información resulta fundado, ya que no resultó procedente Sobreseer el recurso de revisión de origen, en tanto que el caso exigía el análisis de fondo del alcance modificatorio del acto impugnado y del actuar del sujeto obligado a la luz de los agravios de la persona recurrente...”*

Por otro lado, resulta pertinente establecer que, en la resolución, existe un voto particular en el que se expuso lo siguiente:

*«... No obstante lo anterior, esta ponencia se aparta parcialmente de la determinación sostenida por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de ésta ponencia, no procede la gratuidad directa de los medios de reproducción que, en su caso, requieran de pago previo para su acceso, en tanto que la falta de trámite inicial derivó de que el sujeto obligado, en su momento, no recibió el correo electrónico con la solicitud, sin que en la resolución se haga constar lo contrario; aunado a que, sobre los mensajes de texto, resultaba necesario definir concretamente que solo son susceptibles de entrega si el sujeto obligado ha asignado equipos telefónicos móviles pagados con recursos públicos; conforme a los argumentos que se presentarán a continuación.*

*... se observa que la motivación con base en la cual se instruyó a que, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida, derivó de considerar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado; toda vez que, aun cuando se presenta una respuesta extemporánea, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta.*

*Al respecto, contrario a lo anterior, se estima que en la resolución de marras se debió considerar que, durante la tramitación del recurso de revisión de origen, el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla alegó que no conocía el contenido de la solicitud y una vez que se presentó el recurso de revisión, se dio, hasta ese momento, por enterado de la solicitud materia del recurso de revisión, por lo que procedió a dar el trámite correspondiente a la misma.*

*Lo anterior, concatenado a que a través de su informe justificado el Organismo Garante Local definió que, en su momento, el recurrente adjuntó como prueba el correo del propio servidor donde se indica que "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega..."*

*Es por lo anterior, que se considera que en este caso no procede la gratuidad directa de los medios de reproducción que, en su caso, requieran de pago previo para su acceso, en tanto que quedó evidenciado que la falta de trámite inicial derivó de que el sujeto obligado, en su momento, no recibió el correo electrónico con la solicitud, no obstante, en la resolución no se consideró lo anterior, pues de haberse hecho hubiera quedado de manifiesto que en este caso no se está ante una omisión derivada del incumplimiento al deber normativo de emitir respuesta en tiempo y forma, sino ante una imposibilidad manifiesta para hacerlo que se hace consistir en el desconocimiento de la solicitud, de ahí que se considere que no devenía aplicable lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por otra parte, en la resolución de mérito se dice que, sobre la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía, a efecto de determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir*

*pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.*

*Sobre lo anterior, en esta Ponencia se considera que resultaba necesario definir concretamente que solo son susceptibles de entrega los mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto si el sujeto obligado ha asignado equipos telefónicos móviles pagados con recursos públicos.*

*Lo anterior, en tanto que solo la información que obre y que se haya generado o recibido en los equipos de telefonía institucionales es la única susceptible al escrutinio público con base en las leyes de transparencia de la materia, en tanto que, de origen, aquella se genera y obtiene en ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos a los que la institución gubernamental les proporciona el equipo telefónico; así, a contrario sensu, los equipos de telefonía que por su cuenta adquieren los particulares para su uso persona y la información que en aquellos obra, con independencia de que tengan o no un cargo como servidores públicos, se hace consistir en elementos e información propia de su titular, sobre la cual destaca que, ni a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Federal, ni las estatales, tienen alcance, al no corresponder a información pública gubernamental...».*

Como se advierte de lo anterior, así como de las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, el Órgano Garante Nacional, estimó que este Instituto homólogo local, debió analizar y valorar de fondo el contenido de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a fin de determinar si esta colmaba cabalmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. 11

Lo anterior, dado que este Instituto estuvo en posibilidad de advertir que el sujeto obligado pudo otorgar alguna expresión documental que atendiera ~~los~~ requerimientos de información formulados por el inconforme, razón por la cual sostuvo que, en la especie, no se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 de la legislación local de transparencia.

En este punto, conviene precisar que la materia de análisis del recurso de revisión de origen, se centró en la falta de trámite a una solicitud, no así en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, tal y como lo sostiene el Instituto Garante Nacional. Ello, se considera así, partiendo de la base que, en el caso en concreto la autoridad responsable en ningún momento emitió una respuesta. 12

En esa tesitura, ante la imposibilidad material y jurídica en la que se encuentra este Organismo Garante para cumplimentar el fallo dictado por el Pleno del Instituto Nacional, tomando en consideración que, sobre el particular, nunca existió una prevención, ni mucho menos respuesta alguna que pudiera ser analizada, se procede a dar cumplimiento a la resolución en los términos exactos que dispone la misma.

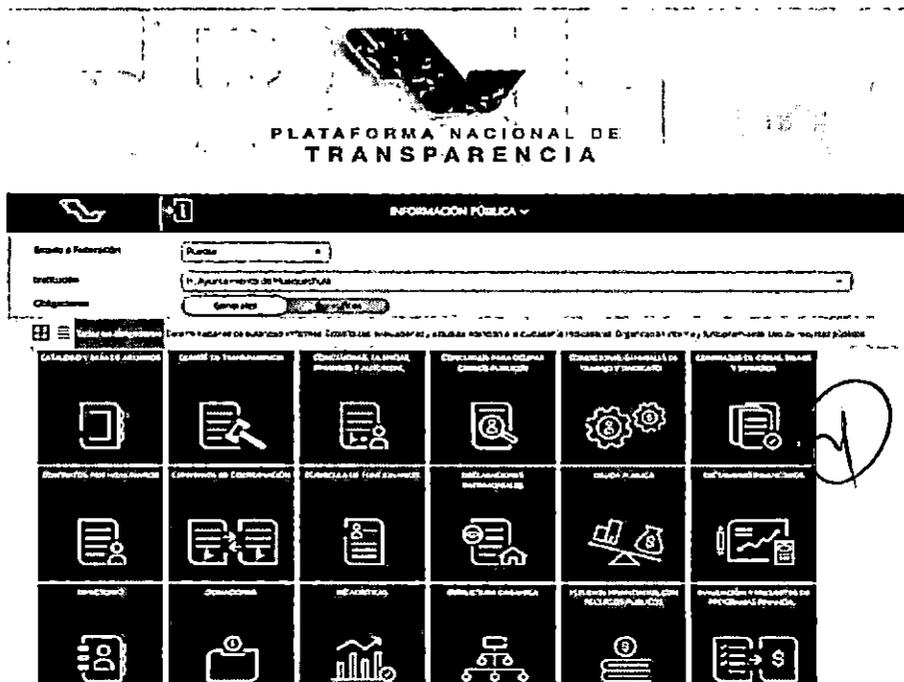
De ese modo, se considera que: *"el sujeto obligado no brindó una respuesta acorde a lo solicitado", en virtud que "si bien el respectivo Ayuntamiento recurrido le formuló una prevención a la persona recurrente con el ánimo de contar con mayores elementos para proceder a la búsqueda y localización de lo requerido, lo cierto es, que en la especie se estaba ante una solicitud recurrida objeto de un recursos de revisión en trámite, de ahí, que no se advierta la viabilidad de imponer una prevención al particular dada la circunstancia procesal en que se ubicaba la solicitud; siendo lo pertinente aplicar un criterio amplió de interpretación para agotar las acciones de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes y proceder a informar el resultado de aquella; de ahí que se haga natural concluir que la prevención que en su momento le fue impuesta al particular, no puede correr en perjuicio de aquel."*

Lo anterior es así, dado que *"...el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió de interpretar la solicitud de acceso, con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente; sirve de sustento el Criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*

*"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".*

En ese sentido, cabe precisar que *“existe una diferencia entre responder y colmar lo solicitado, pues si bien no se desconoce que el sujeto obligado procedió de forma positiva y emitió una respuesta luego de que se impuso de la solicitud, ello no debería ser suficiente en tanto se viera garantizada y cumplida la entrega de las documentales que obran dentro de sus archivos, de conformidad con el artículo 8 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al indicar que, se entiende como máxima publicidad al aspecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; mientras que la transparencia se advierte como la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*

Aunado a lo anterior, derivado de una consulta pública a la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo las instrucciones del sujeto obligado, es posible la siguiente información:



Así, es posible concluir que lo solicitado por el particular, es decir, todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión del sujeto obligado que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o

*recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.*

*Es por lo anteriormente mencionado que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia.”.*

Por las razones antes expuestas, se instruye al sujeto obligado a realizar “... una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir”, pues “...si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el agravio de falta de respuesta no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea”.

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, deviene fundado.

En consecuencia, en estricto acatamiento a la resolución dictada por el Órgano Garante Federal, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes a efecto de localizar expresión documental que brinde atención a lo solicitado por el particular.

Asimismo, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

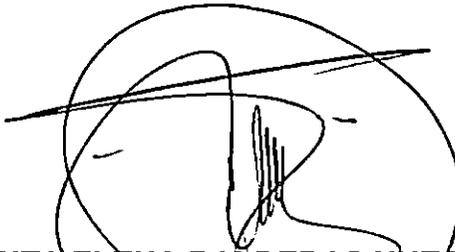
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEON ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4774/2023, resuelto el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

*FJGB/EJSM/Resolución.*